

Concepción, siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece la abogada doña **JAQUELINE ZENTENO MONDACA**, cédula nacional de identidad número 13.861.390-9, domiciliada Las Margaritas N° 1680 San Pedro de la Paz, por el recurrente don **LUIS FERNANDO PEÑA VILLALOBOS**, cedula nacional de identidad N° 9.263.326-8, empleado, domiciliado en predio ubicado en Los Altunes S/N, sector Los Ñancos, comuna de Arauco, en contra de la empresa **Forestal Arauco S.A.** empresa del giro de su denominación, Rut 96.573.310-8, representada legalmente por don Cristian Infante Bilbao, o por quien tenga facultades de representación judicial para el caso que éste no estuviere o no fuese habido, ignora profesión u oficio, domiciliado en avenida El Golf N° 150, piso 14, Las Condes, Santiago.

Indica al efecto que desde el día 26 de marzo de 2021, mediante la empresa contratista Green América, que le presta servicios, trabajadores de la recurrida ingresaron al predio Los Altunes de propiedad de la persona en cuyo favor se recurre y de su familia, y procedieron a agredir a dos cuidadores, señalándoles además que eran trabajadores de esta empresa y que reclamaban dominio de este lugar por instrucciones de la empresa para la cual trabajan, esta a su vez para Forestal Arauco S.A.

Añade que el Predio rural ubicado en Los Altunes S/N, comuna de Arauco, Rol N° 170-10, figura a nombre de don Pedro Carrillo, bisabuelo del recurrente y se encuentra inscrita a fs. 47 vta. Número 65 del año 1904, del Conservador de bienes Raíces de Arauco y que desde hace más de 50 años que el Sr. Peña Villalobos reside junto a su familia en el predio Los Altunes, lo que estima se acredita con certificado de junta de vecinos y declaración de testigos acompañada a la oficina Seremi del Bío Bío de fecha 4 de enero de 2015, que acompaña.

Agrega que la situación antes descrita de posesión material



también le corresponde en derecho, por ser hijo del matrimonio de doña Luz Villalobos y don Fernando Peña Carrillo, este último, nieto de don Pedro Carrillo, lo que acredita con certificado nacimiento del recurrente y de matrimonio de sus padres, lo que no ha sufrido modificación legal alguna, y al efecto acompaña certificado del Archivo Nacional que señala la vigencia del dominio de don Pedro Carrillo sobre el predio Los Altunes, argumentando que de acuerdo a ese certificado, no registra transferencia de dominio posterior a la antes indicada.

Dice que la recurrida, desde el 26 de marzo de 2021, incurre en actos arbitrarios e ilegales, cometidos por la trabajadores de la empresa Green América, que presta servicios a Forestal Arauco, y por instrucción de ésta, transitando tomando fotografías del lugar, realizando labores de vigilancia y amenazando constantemente al recurrente y a su familia y a los trabajadores que se encuentran en el predio, que deben abandonarlo toda vez que es de propiedad de Bosques Arauco.

Refiere que no existe demanda alguna en la que Forestal Arauco S.A. esté discutiendo el dominio de este predio, toda vez que estima no cuentan con título de dominio alguno sobre el mismo.

Lo anterior, afecta la garantía constitucional del derecho de propiedad, del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas *“el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”*. Esto se da desde el día 26 de marzo de 2021, mediante diversas acciones, como el ingreso por la fuerza al predio en cuestión y lanzar a los trabajadores que allí se encuentren hacia fuera, además les ha ordenado realizar labores de vigilancia fuera de éste y fotografiar el lugar, lo que no es admisible al tratarse de una empresa que no tiene derecho de dominio sobre el predio.

Por todo lo anterior, pide reestablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a don Luis Fernando Peña Villalobos y a su familia y ordenar a los recurridos se abstengan de realizar por ellos



o sus trabajadores actos de hostigamiento, con expresa condena en costas de los recurridos.

Informa don Cristian Celis Bassignana, abogado, en representación de la recurrida FORESTAL ARAUCO S.A., pidiendo el rechazo del recurso, con costas.

Expone al efecto que no son efectivos los hechos en que el recurso se funda, pues no existe constancia de que el recurrente sea heredero de don José Carrillo como él indica, a cuyo nombre se encuentra inscrita la hijuela N° 7 de la subdivisión del predio “Los Altunes”, ni que este haya fallecido ni que el recurrente sea su bisnieto, siendo insuficientes al efecto los documentos agregados al efecto por la recurrente, razón por la cual hay falta de legitimación activa.

Además, señala que ha sido Forestal Arauco S.A. (en adelante FASA) víctima de un ingreso violento a un predio de su propiedad llamado Los Altunes y Guadaluán, en cuyo contexto terceros, arrogándose propiedad sobre un bosque, atacaron a personas, donde un funcionario de empresa de resguardo resultó herido por un disparo de arma de fuego, razón por la cual no hay alteración de statu quo por parte de la recurrida.

Agrega que el predio “Fundo Los Altunes” es de dominio exclusivo de FASA, y los supuestos derechos que alega el recurrente dicen relación con un predio diverso denominado “hijuela número siete” de la subdivisión del fundo Los Altunes y Guadaluán, predio vecino y no al que se refieren estos hechos, y respecto de éste invoca inscripciones conservatorias. Por lo anterior, estima que el propio recurrente es quien pretende la propiedad sobre un fundo de la recurrida.

Refiere además que es la empresa recurrida quien se encuentra en posesión inscrita y material del predio Los Altunes, durante décadas, y ha sido ésta la víctima de ingreso ilegal y violencia a su propiedad, no existiendo por tanto un derecho indubitado en favor de la recurrente. A la inversa, el día 26 de marzo de 2021 los funcionarios



Jorge Pérez Olate, José Rivas Rivas y Leandro Díaz Matus, realizando una supervisión de rutina, fueron atacados por cuatro sujetos provistos de armas de fuego, resultando el Sr. Pérez Olate gravemente herido. De esto se informó a Carabineros de Chile según consta en Parte N° 444 de 26 de marzo de 2021 ante la Primera Comisaría de Arauco. Luego, el 28 de marzo de 2021 el trabajador Joaquín Gutiérrez Clavería fue amenazado con un arma de fuego por Matías Cubillos González en una de las puertas de acceso Sur del predio Los Altunes y Guadalupe, hechos corroborados por Carabineros.

Con todo lo anterior, concluye que no existe una privación, perturbación o amenaza de la garantía constitucional que se alega, por cuanto los hechos no han acontecido de la manera señalada por la recurrente, dado que no es efectivo que funcionarios de la recurrida hayan ingresado a predio alguno del recurrente, ni que hayan amenazado o agredido a personas.

Seguidamente señala ubicación e inscripción del inmueble Fundo Los Altunes y Guadalupe, indicando deslindes y modo de adquirir el dominio, señalando al efecto las inscripciones conservatorias que cita, concluyendo que tiene la posesión inscrita y material del mismo desde hace más de 40 años, ejerciendo actividad empresarial de plantación, manejo, custodia y raleo de bosques.

Expone que su actuar no ha sido ilegal ni arbitrario y por tanto no se han vulnerado la garantía constitucional de que se trata, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Informó el Comisario de Carabineros don Giuliano Malverde Ortiz, de la Primera Comisaría de Carabineros de Arauco, quien al tenor de los hechos del recurso manifestó haber concurrido el día 11 de abril de 2021 a verificar eventuales hostigamientos al recurrente y a su familia, no llegando éste a la cita acordada en sector Los Altunes sin número sector Los Ñancos, Arauco, encontrando por el contrario a sujetos que se negaron a proporcionar su identidad, manteniéndose detrás de un portón de ingreso, al menos 15 personas entre hombres y mujeres, con elementos contundentes, palos, manifestando que no



entregarían ningún tipo de información ya que su abogada había entregado la información en el presente recurso ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

Igualmente se informó por el funcionario de carabineros recién señalado que existe una denuncia de don Rafael Antonio Lugo Yáñez, supervisor de la empresa Forestal Arauco S.A., en virtud de la cual con fecha 5 de abril de 2021 se concurrió al predio Los Altunes Km. 5 de la ruta P-304, estableciendo una ocupación ilegal fuera de flagrancia y entrevistándose a don Luis Fernando Peña Villalobos, quien entregó documentos que en su concepto acreditan que es dueño del terreno, estimando que no fue posible implementar medida de protección para la empresa forestal ya que si bien las personas se encuentran en forma pacífica, al ver la presencia policial se genera un ambiente hostil y de conflicto.

Se informó al tenor de los hechos del recurso por doña Carolina Molina Albornoz, Fiscal Adjunto Jefe (S) de la Fiscalía Local de Arauco y Curanilahue, quien señala que no figura en sus antecedentes que el recurrente don Luis Fernando Peña Villalobos, cédula de identidad 9.263.326-8 haya interpuesto denuncia en relación a los hechos materia del recurso, en contra de persona alguna

Agrega que existe una denuncia el día 26 de marzo de 2021, por un hecho ocurrido en predio ALTUNES, ubicado de Ruta P-340, Km 5 Sector, comuna de Arauco , realizada por José Ramón Rivas Rivas, causa RUC 2100297038-1, recibiendo una denuncia Carabineros que en dicho lugar se encontraba uno de los trabajadores de la Forestal Arauco S.A., herido con arma de fuego. Por ello, se decretaron medidas de facción permanente por un plazo de 20 días, de Carabineros de Chile, a favor de empresa FORESTAL BOSQUES ARAUCO, como medida de protección con fecha 31/03/2021, quien también señala ser dueño del predio ALTUNES. Además, se hace llegar una minuta por parte de abogado don Renato Fuentealba Macaya, señalando que el recurrente don LUIS FERNANDO PEÑA VILLALOBOS, ocupa un predio que en la actualidad es propiedad de



Forestal Arauco S.A., refiriendo tener el dominio sobre el predio Los Altunes.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que el acto que en la especie se estima por la recurrente como ilegal y arbitrario, se hace consistir en que desde el día 26 de marzo de 2021, trabajadores de la recurrida han ingresado al predio “Los Altunes”, que se estima de propiedad de la persona en cuyo favor se recurre y de su familia, y procedieron a agredir a dos cuidadores, señalándoles además que eran trabajadores de esta empresa y que reclamaban dominio de este lugar por instrucciones de la empresa para la cual trabajan, esta a su vez para Forestal Arauco S.A., adicionando que no existe demanda alguna en la que Forestal Arauco S.A. esté discutiendo el dominio de este predio y por el contrario, el predio rural ubicado en Los Altunes S/N, comuna de Arauco, Rol N° 170-10, figura a nombre de don Pedro Carrillo, bisabuelo del recurrente, inscrito a fs. 47 vta. Número 65 del año 1904,



del Conservador de bienes Raíces de Arauco y donde desde hace más de 50 años que el Sr. Peña Villalobos reside junto a su familia.

TERCERO: Que la recurrida a su turno, manifiesta que no son efectivos los hechos en que el recurso se funda, no existiendo constancia de que el recurrente sea heredero de don José Carrillo, a cuyo nombre se encuentra inscrita la hijuela N° 7 de la subdivisión del predio “Los Altunes”, ni que éste haya fallecido ni que el recurrente sea su bisnieto, siendo insuficientes al efecto los documentos agregados por la recurrente, razón por la cual estima existe falta de legitimación activa. Además, señala que ha sido FASA la víctima de un ingreso violento a un predio de su propiedad llamado Los Altunes y Guadalanquén, en cuyo contexto terceros, arrogándose propiedad sobre un bosque, atacaron a personas, y un funcionario de empresa de resguardo resultó herido por un disparo de arma de fuego, no existiendo alteración de statu quo por parte de la recurrida.

Concluye que el predio “Fundo Los Altunes” es de dominio exclusivo de FASA, y los supuestos derechos o inscripciones conservatorias que exhibe el recurrente dicen relación con un predio vecino llamado “Hijuela siete” y no al que se refieren estos hechos. En razón de lo anterior, y porque no existe una privación, perturbación o amenaza de la garantía constitucional que se alega, por cuanto los hechos no han acontecido de la manera señalada por la recurrente, solicita el rechazo.

CUARTO: Que, conforme lo expuesto, se trata en la especie de determinar si efectivamente se ha incurrido en un acto calificable de arbitrario o ilegal perpetrado por la recurrida, y seguidamente determinar si efectivamente dicha acción u omisión es idónea para perturbar o amagar los derechos constitucionales que la recurrente estima afectados.

QUINTO: Que de los antecedentes proporcionados por las partes es posible tener por establecido que el día 26 de marzo de 2021 se produjo un incidente en un predio que Carabineros ubica en sector de Los Altunes, producto del cual fue herido por arma de fuego



HLXXJGLMZX

don Jorge Pérez Olate trabajador de la empresa recurrida o de una contratista de la misma.

Igualmente se tiene por establecido que, al menos de hecho, existe una disputa sobre el predio de que se trata, y especialmente acerca de la identidad y determinación del mismo, sobre su ubicación y sobre la propiedad del lugar, inmueble o sitio específico en que han acontecido los hechos a contar del 26 de marzo de 2021.

Al efecto, la recurrente afirma que se trata precisamente de un predio en que éste reside desde hace más de cincuenta años, en tanto que la recurrida afirma que se trata de un fundo diverso, y que la recurrente aporta documentos que corresponden a un sitio distinto llamado “hijuela número siete”, en circunstancias que el Fundo “Los Altunes y Guadalupe”, donde ocurrieron los hechos, ha estado bajo su posesión inscrita y material por más de cuarenta años.

SEXTO: Que, en las circunstancias apuntadas, se observa que existe controversia entre las partes acerca de la determinación precisa del inmueble en que los hechos eventualmente tuvieron lugar y respecto de los que se alega su propiedad, posesión y tenencia, señalando al efecto la recurrente que ellos ocurrieron en el predio “Los Altunes” S/N, que indica es de su propiedad, en tanto que la recurrida señala que tal inmueble es de su dominio, y que además los eventos acontecieron en el Fundo “Los Altunes Guadalupe”, predio diverso que igualmente es de su propiedad, fundándose ambas partes en documentos que respectivamente estiman dan fe de sus pretensiones y señalando asimismo que se encuentran bajo su posesión material e inscrita desde hace cincuenta o cuarenta años.

Al efecto, no siendo pertinente realizar en el marco de este procedimiento de protección una valoración probatoria propia de un juicio de lato conocimiento, se constata sí que al menos hay una disputa o controversia respecto del sitio determinado en que los sucesos acontecieron y acerca del dominio sobre el predio, lo cual, unido a lo informado al efecto por Carabineros de Chile y por el Ministerio Público, impide, en esta sede de urgencia, arribar a una



conclusión debidamente fundada acerca de la efectividad y contexto de las molestias, agresiones o amenazas de que el recurso da cuenta y del sitio preciso en que ello eventualmente sucedió.

Lo anterior, unido a lo reciente de los hechos, a la actual falta de precisión acerca de quien en definitiva es el agredido y quien el agresor, existiendo al efecto un procedimiento investigativo actualmente en tramitación por el Ministerio Público, originado en denuncia de don José Ramón Rivas Rivas y/o Rafael Antonio Lugo Yáñez, a que se refieren el Parte policial N° 444 de 26 de marzo de 2021 y causa RUC N° 2100297038-1, motivan a concluir que se trata de una materia que se encuentra además radicada ante la competencia del órgano competente del Estado, el cual en su oportunidad ha de disponer las medidas necesarias que correspondan, en el marco de los eventos que con su mérito se vayan estableciendo y conforme a sus atribuciones legales.

SEPTIMO: Que de la manera antes señalada, no existiendo una mínima certidumbre acerca de la efectividad de los hechos que en el recurso se consideran como actos arbitrarios e ilegales, tratándose de una materia sometida al conocimiento de la autoridad competente y no siendo posible por tanto estimar que la recurrida haya violentado alguna garantía constitucional de la recurrente, corresponde el rechazo del recurso de protección, de la manera que se dispondrá a continuación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por la abogada doña Jaqueline Zenteno Mondaca, por don Luis Fernando Peña Villalobos y en contra de la empresa Forestal Arauco S.A.

Regístrese y oportunamente archívese.



Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.

N° Protección: 1093-2021.



HLXXJGLMVZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Jaime Solis P., Gonzalo Rojas M. Concepcion, siete de mayo de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a siete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>